



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00063 – 00
Demandante: Brasmédica Colombia S.A.
Demandada: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia

Escuchadas las partes, cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021¹, profiere en derecho la siguiente sentencia anticipada.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De acuerdo con la demanda y la reforma de la misma -admitida mediante auto de 10 de octubre de 2019²-, integradas en un solo texto³, la parte demandante solicita lo siguiente:

"1. Que se declare la nulidad absoluta de la Resolución 2017036434 del 1 de septiembre de 2017 de la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, por la cual se impone a la sociedad BRASMÉDICA COLOMBIA S.A., la sanción de multa, consistente en dos mil (2.000) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a cincuenta y tres millones, ciento setenta y seis mil, quinientos treinta y nueve pesos (\$53'176.539).

2. Que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 2018039069 de 10 de septiembre de 2018 de la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, por el cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma en todas sus partes la Resolución 2017036434 de 1 de septiembre de 2017 de la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA.

3. Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA respecto de la Resolución No. 2018039069 de 10 de septiembre de 2018 de la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, porque la notificación de la decisión ocurrió por fuera del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y que, en consecuencia, en virtud de la Ley, se entiende resuelto el recurso interpuesto el 22 de septiembre de 2017 a favor de BRASMÉDICA COLOMBIA S.A.

4. Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se declare que BRASMÉDICA COLOMBIA S.A. no trasgredió la normativa sanitaria.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Págs. 11 a 13, archivo "05Folios233A261", carpeta "02Cuaderno2Principal".

³ Págs. 31 a 62, archivo "04Folios73A103", y 1 a 25, archivo "05Folios104A134", carpeta "01Cuaderno1Principal".

5. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene al INVIMA a reintegrar a BRASMÉDICA COLOMBIA S.A., el valor de las sumas que ha pagado y que llegare a pagar en virtud del acuerdo de pago celebrado con el INVIMA el 13 de diciembre de 2018, consistente en capital e intereses, a la fecha en que se expida la sentencia de fondo que ponga término a la presente controversia, o se expida una providencia de efecto equivalente.*

6. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas y a título de restablecimiento del derecho, se condene al INVIMA, a actualizar las sumas que sean objeto de reintegro, de acuerdo con el numeral anterior, multiplicándola por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificados por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que se haya hecho el pago).*

7. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas y a título de restablecimiento del derecho, se condene al INVIMA a pagar los intereses corrientes sobre las sumas actualizadas a reintegrar, de acuerdo con el numeral 4 anterior, desde la fecha en que se haya hecho el pago hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que resuelva de fondo la presente controversia o se expida una providencia de efecto equivalente.*

8. *Que como consecuencia de las anteriores declaratorias y condenas y a título de restablecimiento del derecho, se condene al INVIMA al pago de intereses moratorios sobre las sumas a reintegrar, de acuerdo con el numeral 4 anterior, desde la fecha en que quede ejecutoriado el fallo de fondo mediante el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desate de fondo esta controversia o se expida una providencia de efecto equivalente, hasta la fecha en que se devuelvan efectivamente dichas sumas a mi representada.*

9. *Se condene al INVIMA al pago de las costas, en caso de que el fallo de fondo mediante el cual se desate esta controversia le sea desfavorable."*

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y SU REFORMA

La apoderada de la parte demandante señaló que los actos administrativos demandados fueron expedidos sin competencia temporal para el efecto, como quiera que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA resolvió el recurso de reposición cuando había caducado la facultad sancionatoria, esto es, estando por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.

Afirmó que, dado que el recurso de reposición se interpuso el 22 de septiembre de 2017, la accionada debía notificar la decisión a más tardar el 22 de septiembre de 2018, sin embargo, la Resolución No. 2018039069 de 10 de septiembre de 2018 fue notificada el 2 de octubre de 2018, por lo que se entiende que el recurso fue resuelto a favor de Brasmédica S.A.

Trajo a colación la providencia de 15 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente 2015-00094, en la que se indicó que el sentido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, no solo se satisface con la expedición de los actos, sino que debe notificarse al investigado.

Adujo que los actos enjuiciados se emitieron con infracción de las normas en que debía fundarse, puntualmente de los artículos 6, 29 y 150, numerales 1 y 10, de la Constitución Política y 248 de la Ley 100 de 1993, porque el Instituto Nacional de

Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA ejerció la facultad sancionatoria sin que le fuera otorgada por una norma de jerarquía legal.

En consonancia con lo anterior, afirmó que las infracciones endilgadas se fundamentaron en los Decretos 1290 de 1994, 4725 de 2005 y 2078 de 2012, y en las Resoluciones Nos. 4002 de 2007 y 4816 de 2008 expedidas por el Ministerio de Salud, normas que fueron expedidas sin habilitación legal para el efecto, razón por la cual solicitó se haga uso del control por vía de excepción de inconstitucionalidad respecto de estas.

Sostuvo que los actos acusados fueron expedidos con desconocimiento del derecho de defensa, en virtud a que la entidad demandada en el pliego de cargos y los actos sancionatorios se limitó a enumerar las infracciones y las normas presuntamente violadas, pero no estableció los hechos que dieron lugar al incumplimiento, ni las normas que tipifican la infracción y la sanción; aunado a que sancionó a la accionante pese a que dejó constancia de la existencia de dudas respecto al incumplimiento de las normas sanitarias.

Agregó que los actos enjuiciados adolecen de nulidad por falsa motivación, toda vez que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA no tuvo en cuenta hechos que quedaron registrados en el acta de visita de 28 de octubre de 2014 y que desvirtuaban las infracciones endilgadas a la parte actora.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA REFORMA⁴

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos presentó contestaciones de la demanda y a la reforma de la misma, en las que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora. Para el efecto, adujo que la entidad tiene facultad para dar inicio a los procesos sancionatorios en materia de dispositivos médicos en virtud del Decreto 4725 de 2005.

Manifestó que la Resolución No. 4002 de 2007 estableció los requisitos para el cumplimiento efectivo de almacenamiento y acondicionamiento de dispositivos médicos, y fue expedida por el Ministerio de Salud en cumplimiento de la potestad reglamentaria atribuida por la Constitución Política al Gobierno Nacional.

Sostuvo que, en ese sentido, la solicitud de excepción de inconstitucionalidad no es procedente en el caso concreto, dado que el Decreto 4725 de 2005 y la Resolución No. 4002 de 2007 fueron expedidos con arreglo a atribuciones constitucionales y legales y están encaminadas a la protección de la salud de la población, como derecho fundamental.

Indicó que, los cargos endilgados son situaciones debidamente tipificadas en la Resolución 4002 de 2007, sumado a que los actos demandados contienen la debida motivación y análisis de cada norma infringida, enfocando las situaciones sanitarias en el riesgo sanitario generado.

Señaló que la situación encontrada por los profesionales del Invima en las instalaciones del establecimiento de la actora, son antecedentes que fundamentaron el auto de inicio y traslado de cargos y constituyen hallazgos que dan certeza de las irregularidades observadas durante la mencionada visita, las

⁴ Páginas 27 a 52, archivo "02Folios202A232", y 17 a 47, archivo "05Folios233A261", carpeta "02Cuadeno2Principa1".

cuales pusieron en riesgo la colectividad, de manera que no se le causó a la demandante ningún perjuicio susceptible de ser reparado.

Expresó que la sanción fue proporcional a las conductas endilgadas a la demandante, quien infringió la normatividad sanitaria poniendo en grave riesgo la salud de la población y teniendo pleno conocimiento que sus actuaciones estaban por fuera del ordenamiento sanitario, siendo inclusive reiterativa.

Manifestó que no existió falsa motivación, porque en la visita de inspección el operador administrativo tomó nota de lo observado e ingresó la información, que no era otra que el incumplimiento a la normatividad sanitaria por no tener certificado de capacidad de almacenamiento y/o acondicionamiento de dispositivos médicos, lo cual sustentó la medida sanitaria impuesta, esto es, la suspensión temporal de actividades de importación.

Argumentó que la entidad dio cumplimiento a la interpretación gramatical del artículo 52 del C.P.A.C.A., esto es, que los recursos deben ser decididos en el término de un año, pues el legislador no le dio otro alcance.

Señaló que, en ese sentido, dado que el recurso fue interpuesto el 22 de septiembre de 2017, tenía hasta el 21 de septiembre de 2018 para resolverlo, haciéndolo en término al proferirse la Resolución No. 2018039069 el 10 de septiembre de 2018, lo que permite concluir que no operó el silencio administrativo positivo.

Finalmente, propuso las excepciones que denominó *“legalidad de las actuaciones administrativas censuradas en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales; no se violó derecho de la demandante que deba ser reparado a manera de indemnización”* y *“genérica”*.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante⁵

La apoderada de la parte accionante reiteró los argumentos expuestos en la demanda y la reforma de esta.

3.2. INVIMA⁶

Reiteró las razones de defensa plasmadas en la contestación de la demanda y de la reforma de esta. Agregó que en el proceso no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas en esta instancia.

3.3. Ministerio Público⁷

La Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos allegó concepto en el que solicitó que se accedan a las pretensiones de la demanda, dado que se encuentra probado el primer problema jurídico en favor de la parte accionante. Con este fin indicó, en síntesis, que este caso re rige por la Ley 1437 de 2011 para

⁵ Archivo “12AlegatosConclusionDemandante”, carpeta “02Cuaderno2Principal”.

⁶ Archivo “11AlegatosConclusionInvima”, carpeta “02Cuaderno2Principal”.

⁷ Archivo “13ConceptoProcuradora185Judicial1”, carpeta “02Cuaderno2Principal”.

efectos de notificación y recursos, razón por la que resulta plenamente aplicable el artículo 52 ibidem.

Señaló que la finalidad de la creación de un límite temporal en el artículo 52 del C.P.A.CA. es garantizar al administrado la resolución de su situación particular de manera pronta y oportuna en un lapso plenamente determinado, decisión que debe ir aparejada de su consecuente publicidad en aras de que sea conocida y oponible a terceros, pues de aceptarse una interpretación contraria se desconocería el derecho al debido proceso.

Sostuvo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha prohijado la interpretación conforme a la cual el término de un año incluye la decisión y notificación de los recursos.

Indicó que conforme a las pruebas allegadas al plenario, se advierte que la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 2017036434 del 1º de septiembre de 2017, el 22 de septiembre de 2017, por ende, el término de un año para resolverlos culminó el 22 de septiembre de 2018, no obstante solo hasta el 3 de octubre de 2018 (sic) se surtió la notificación por aviso de la Resolución 2018039069 del 10 de septiembre de 2018 que decidió el recurso de reposición, tal y como se advierte en el material probatorio allegado en esta instancia, en especial la certificación suscrita por la Directora de Responsabilidad Sanitaria, expedida el 6 de diciembre de 2018.

Adujo que, de conformidad con lo anterior, en el presente asunto los actos que resolvieron los recursos en sede administrativa fueron proferidos por la entidad accionada sin competencia para ello.

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. La sociedad Brasmédica Colombia S.A. solicitó una visita al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, con el fin de obtener el certificado de capacidad de almacenamiento para dispositivos médicos, la cual se llevó a cabo el 10 de octubre de 2014.⁸

1.2. En desarrollo de la anterior visita, la entidad demandada aplicó a Brasmédica Colombia S.A. la medida sanitaria de seguridad consistente en la suspensión total de actividades de importación, por supuestos incumplimientos de los requisitos de la Resolución 4002 de 2007, los cuales se describieron como “situación encontrada”.⁹

1.3. Una vez subsanadas las observaciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, la parte actora pagó la tarifa y solicitó una

⁸ Dicho supuesto se tuvo como probado en auto de 28 de abril de 2022, dado que fue aceptado como cierto por la entidad accionada.

⁹ Págs. 2 a 5, archivo “parte 1 sancionatorio brasmédica”, subcarpeta “tomo 1 sancionatorio 201602551”, subcarpeta “04Folio230Cd”, carpeta “02Cuaderno2Principal”.

nueva visita para que se llevara a cabo la verificación y el levantamiento de la medida sanitaria.¹⁰

1.4. El 28 de octubre de 2014 el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA realizó visita y conceptuó que se cumplieron todas las condiciones sanitarias de control de calidad, de dotación y recurso humano para el almacenamiento y acondicionamiento de dispositivos médicos.¹¹

1.5. El 6 de noviembre de 2014 la entidad demandada levantó la medida sanitaria de seguridad.¹²

1.6. Mediante auto No. 2017004524 de 31 de marzo de 2017, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA dio inicio al proceso sancionatorio No. 201602551 y trasladó cargos en contra de la sociedad Brasmédica Colombia S.A., por la presunta inobservancia de las normas sanitarias relacionadas con dispositivos médicos para uso humano.¹³

1.7. El 17 de abril de 2017, el representante legal de la sociedad demandante se notificó personalmente del anterior acto administrativo.¹⁴

1.8. El 2 de mayo de 2017 la accionante presentó los respectivos descargos.¹⁵

1.9. A través de auto No. 2017007188 de 31 de mayo de 2017 el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA abrió el periodo probatorio.¹⁶

1.10. Mediante Resolución No. 2017036434 de 1° de septiembre de 2017, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, calificó el proceso sancionatorio e impuso una sanción a Brasmédica Colombia S.A. consistente en multa de 2000 SMLDV, por infringir la normatividad sanitaria vigente.¹⁷

1.11. El anterior acto administrativo fue notificado al representante legal de la entidad accionante el 17 de septiembre de 2017.¹⁸

1.12. El 22 de septiembre de 2017 Brasmédica Colombia S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2017036434.¹⁹

¹⁰ Dicho supuesto se tuvo como probado en auto de 28 de abril de 2022, dado que fue aceptado como cierto por la entidad accionada.

¹¹ Dicho supuesto se tuvo como probado en auto de 28 de abril de 2022, dado que fue aceptado como cierto por la entidad accionada.

¹² Págs. 7 a 8, archivo “parte 1 sancionatorio brasmedica”, subcarpeta “tomo 1 sancionatorio 201602551”, subcarpeta “04Folio230Cd”, carpeta “02Cuaderno2Principal”.

¹³ Págs. 5 a 19, archivo “parte 2”, subcarpeta “tomo 1 sancionatorio 201602551”, subcarpeta “04Folio230Cd”, carpeta “02Cuaderno2Principal”.

¹⁴ Pág. 19, archivo “parte 2”, subcarpeta “tomo 1 sancionatorio 201602551”, subcarpeta “04Folio230Cd”, carpeta “02Cuaderno2Principal”.

¹⁵ Págs. 1 a 18, archivo “parte 3”, subcarpeta “tomo 1 sancionatorio 201602551”, subcarpeta “04Folio230Cd”, carpeta “02Cuaderno2Principal”.

¹⁶ Págs. 1 a 6, archivo “parte 4”, subcarpeta “tomo 1 sancionatorio 201602551”, subcarpeta “04Folio230Cd”, carpeta “02Cuaderno2Principal”.

¹⁷ Archivo “parte 6”, subcarpeta “tomo 1 sancionatorio 201602551”, subcarpeta “04Folio230Cd”, carpeta “02Cuaderno2Principal”.

¹⁸ Pág. 24, archivo “parte 6”, subcarpeta “tomo 1 sancionatorio 201602551”, subcarpeta “04Folio230Cd”, carpeta “02Cuaderno2Principal”.

¹⁹ Págs. 9 a 39, archivo “parte 7”, subcarpeta “tomo 1 sancionatorio 201602551”, subcarpeta “04Folio230Cd”, carpeta “02Cuaderno2Principal”.

1.13. A través de Resolución No. 2018039069 de 10 de septiembre de 2018 la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA resolvió el recurso de reposición.²⁰

1.14. Mediante oficio No. 800 PS 2018066426 de 6 de diciembre de 2018, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA certificó que la notificación de la Resolución No. 2018039069 ocurrió el 2 de octubre de 2018.²¹

1.15. Por medio de escritura pública 2034 de 24 de octubre de 2018 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, la parte actora protocolizó el silencio administrativo positivo.²²

1.16. A través de memorial radicado el 8 de noviembre de 2018, la parte demandante solicitó al INVIMA que se diera aplicación al silencio administrativo positivo previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.²³

1.17. Mediante oficio de 21 de noviembre de 2018 la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA resolvió negativamente la anterior solicitud.²⁴

1.18. El 13 de diciembre de 2018 la parte accionante firmó un acuerdo de pago con el INVIMA para el pago de la sanción impuesta.²⁵

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en auto de 28 de abril de 2022²⁶, la controversia se centra en resolver las siguientes preguntas:

- ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido emitidos sin competencia, habida cuenta que al parecer la entidad accionada resolvió el recurso de reposición cuando había caducado la facultad sancionatoria, esto es, estando por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?
- ¿Las Resoluciones Nos. 2017036434 de 1º de septiembre de 2017 y 2018039069 de 10 de septiembre de 2018 están viciadas de nulidad por haber sido expedidas con infracción de las normas en que debían fundarse, porque presuntamente el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA ejerció la facultad sancionatoria sin que le fuera otorgada por una norma de jerarquía legal?
- ¿Los actos acusados fueron expedidos con desconocimiento del derecho de defensa, en virtud a que al parecer la entidad demandada (i) se limitó

²⁰ Págs. 1 a 20, archivo "4", subcarpeta "tomo 2 sancionatorio 20160551", subcarpeta "04Folio230Cd", carpeta "02Cuaderno2Principal".

²¹ Pág. 23, archivo "6", subcarpeta "tomo 2 sancionatorio 20160551", subcarpeta "04Folio230Cd", carpeta "02Cuaderno2Principal".

²² Pág. 20, archivo "4", y archivo "5", subcarpeta "tomo 2 sancionatorio 20160551", subcarpeta "04Folio230Cd", carpeta "02Cuaderno2Principal".

²³ Págs. 1 a 8, archivo "4", subcarpeta "tomo 2 sancionatorio 20160551", subcarpeta "04Folio230Cd", carpeta "02Cuaderno2Principal".

²⁴ Págs. 1 a 6, archivo "6", subcarpeta "tomo 2 sancionatorio 20160551", subcarpeta "04Folio230Cd", carpeta "02Cuaderno2Principal".

²⁵ Dicho supuesto se tuvo como probado en auto de 28 de abril de 2022, dado que fue aceptado como cierto por la entidad accionada.

²⁶ Archivo "09AutoCorreTrasladoAlegatos", carpeta "02Cuaderno2Principal".

a enumerar las infracciones y las normas presuntamente violadas, pero no estableció los hechos que dieron lugar al incumplimiento, ni las normas que tipifican la infracción y la sanción; y, (ii) sancionó a la accionante pese a que dejó constancia de la existencia de duda respecto al incumplimiento de las normas sanitarias?

- ¿Los actos enjuiciados adolecen de nulidad por falsa motivación, toda vez que aparentemente el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA no tuvo en cuenta hechos que quedaron registrados en el acta de visita de 28 de octubre de 2014 y que desvirtuaban las infracciones endilgadas a la parte actora?

3. DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL INVIMA EN RELACIÓN CON LA SANIDAD DE LOS DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA USO HUMANO

De conformidad con el artículo 564 de la Ley 9 de 1979²⁷, le corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud. Igualmente, el artículo 577 ibidem²⁸ dispuso que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, debe ser sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir.

Luego, a través del artículo 245 de la Ley 100 de 1993²⁹ se creó el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y **elementos médico-quirúrgicos**, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

En el inciso segundo de dicha norma se dispuso que el Gobierno Nacional debía reglamentar el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de que trata el objeto del Invima, dentro del cual debía establecer las funciones a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos.

Así, a través del artículo 4 del Decreto 2078 de 2012³⁰, que derogó el Decreto 1290 de 1994³¹, se dispuso que al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA le corresponde, entre otras funciones, (i) ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993; y, (ii) identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y

²⁷ Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.

²⁸ No se incluyen las modificaciones introducidas con la Ley 2106 de 2019, como quiera que no estaba vigente para la fecha de los hechos que dieron origen al presente proceso.

²⁹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

³⁰ Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y se determinan las funciones de sus dependencias.

³¹ Por el cual se precisan las funciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA- y se establece su organización básica.

aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias.

Ahora bien, por medio del Decreto 4725 de 2005, se reglamentó específicamente el régimen de registros sanitarios, permiso de comercialización y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos para uso humano. En el artículo 65 de dicha norma se previó que le corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, ejercer las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario y aplicar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en ese decreto, así como tomar las medidas sanitarias de seguridad y adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones que se deriven de su incumplimiento.

En los artículos 71 a 85 del Decreto 4725 de 2005 se reglamentó el procedimiento administrativo sancionatorio que debe seguir el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA en el evento de advertir infracciones al referido régimen sanitario de dispositivos médicos. Sin embargo, en dicha normatividad no se reguló lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria. Y, tampoco se advierte que exista marco al respecto en la Ley 9 de 1979.

En ese orden, debe acudir al artículo 52 del C.P.A.C.A. que al respecto dispone:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales **deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.**

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³² ha señalado de manera reiterada que: (i) si bien la norma utiliza la expresión “deberán ser decididos”, tal acepción no puede ser entendida en el sentido que solo basta expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificar dicha decisión al investigado; y, (ii) para la configuración del silencio administrativo positivo no es necesario adelantar el trámite de protocolización del artículo 85 del C.P.A.C.A., porque este constituye tan solo un medio probatorio

³² Ver entre otras, sentencias de 2 de marzo de 2017. Radicación No. 110013334003201300035-01. M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya; de 7, 8 y 14 de febrero de 2019. Radicaciones Nos. 110013334004201500263-01, 110013334001205600517-01 y 110013334003201500303-01, respectivamente. M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno; de 11 de julio de 2019. Radicación No. 11001-33-34-005-2015-00252-01. M.P. Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas; de 29 de agosto de 2019. Radicación No. 110013334004 2016 00199 01. M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón; y de 30 de septiembre de 2021. Radicación No. 110013334001 2017 00038 01. M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

para que pretenda hacer valer sus efectos, ya que el silencio opera de pleno derecho.

Dicha postura también fue recogida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en consulta de 13 de diciembre de 2019³³.

Por otra parte, en sentencia C-875 de 2011³⁴ la Corte Constitucional resolvió sobre la constitucionalidad de la expresión “*si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente*”, contenida en el artículo 52 del C.P.A.C.A. Puntualmente, sobre la configuración del silencio administrativo positivo señaló lo siguiente:

*“La procedencia del silencio administrativo positivo, en el caso en análisis, se considera razonable y proporcional, en la medida en que los intereses del Estado están protegidos cuando es a éste al que le corresponde resolver el recurso contra el acto sancionatorio y para ello cuenta con los elementos para hacerlo y pende sólo de su actividad. Es claro que al ente competente le basta analizar la solicitud contenida en el recurso y sopesarla con el acto que impone la sanción y el expediente administrativo, es decir, no requiere de investigaciones exhaustivas ni agotar procedimientos que permitan afirmar que no es posible tomar una decisión en tiempo, **salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, que justifiquen la mora en la resolución del recurso. En estos eventos, el silencio administrativo no operará** y la administración así lo indicará en el acto que resuelva el correspondiente recurso, de esta manera quedan a salvo los intereses de la administración.”* (Negrilla del Despacho)

4. DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

La Corte Constitucional en sentencia C-412 de 2015³⁵, señaló que las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. Así, el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos).

Dicha Corporación señaló que para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista; y, (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.

La Corte Constitucional³⁶ ha indicado que el principio de legalidad alude a que una norma con fuerza material de ley establezca con anterioridad la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas.

Por su parte, el principio de tipicidad, implícito en el de legalidad, hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el

³³ Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00110-00(2424). C.P. Dr. Óscar Darío Amaya Navas.

³⁴ M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁵ M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³⁶ Sentencia C -699 de 2015, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.

En criterio de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia C – 343 de 2006³⁷, requiere de los siguientes elementos para que se entienda cumplido el principio de tipicidad:

- “(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;”*

Con ello, de no darse la totalidad de los requisitos, no sería posible predicar la configuración de uno de los elementos para la imposición de sanciones administrativas.

Ahora, conviene precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-699 de 2015³⁸ señaló que dado que la naturaleza especial de los asuntos regulados en el campo administrativo normalmente no versa sobre situaciones que impliquen una incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales y, ante la imposibilidad de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas, el legislador sancionatorio está facultado para tipificar las conductas en el sistema “*numerus apertus*”, sin que en ningún caso pueda permitir que el grado de oscilación de la norma sancionatoria sea completamente indeterminado.

Así, la norma indeterminada se utiliza para indicar de manera imprecisa un supuesto de hecho que varía dependiendo de circunstancias exógenas al ámbito normativo, lo cual no la exonera de satisfacer el principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador, que exige del legislador establecer como mínimo: “(i) los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada; (ii) las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta; (iii) la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad.

5. CASO CONCRETO

5.1. ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido emitidos sin competencia, habida cuenta que al parecer la entidad accionada resolvió el recurso de reposición cuando había caducado la facultad sancionatoria, esto es, estando por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?

Como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, según el artículo 52 del C.P.A.C.A., los recursos deberán resolverse en el término de 1 año contado a partir de su interposición, so pena de la pérdida de competencia de la entidad y de

³⁷ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³⁸ Ibid.

que se entiendan fallados a favor del recurrente, lo que constituye una expresión del silencio administrativo positivo.

Así, en el presente caso, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA impuso una sanción a Brasmédica S.A. consistente en multa de 2000 SMLDV, mediante Resolución No. 2017036434 de 1º de septiembre de 2017³⁹, al considerar que infringió la normatividad sanitaria vigente.

En el artículo segundo de dicho acto administrativo sancionatorio, la entidad accionada previó que contra este procedía el recurso de reposición que podría interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación, la cual ocurrió el 11 de septiembre de 2017⁴⁰. Es así que, estando dentro de dicho término, el **22 de septiembre de 2017** Brasmédica S.A. radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación.⁴¹

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA desató negativamente el recurso de reposición a través de la Resolución No. 2018039069 de 10 de septiembre de 2018⁴².

Ahora bien, mediante oficio No. 800 PS 2018066426 de 6 de diciembre de 2018, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA certificó que la notificación de la Resolución No. 2018039069 ocurrió el **2 de octubre de 2018**.⁴³

Conforme a lo anterior, si el medio de impugnación que se dio la oportunidad de interponer, fue presentado el 22 de septiembre de 2017, la entidad accionada tenía hasta el 22 de septiembre de 2018 para proferir el acto que lo resolviera y ponérselo en conocimiento a la parte actora. Dado que la última fecha corresponde a un día inhábil, el término se extiende hasta el próximo día hábil más próximo, esto es, hasta el 24 de septiembre de 2018.

Sin embargo, si bien profirió la Resolución No. 2018039069 que desató el recurso de reposición el 10 de septiembre de 2018, encontrándose dentro del lapso legal, lo cierto es que la notificó hasta el 2 de octubre de 2018.

En ese entendido, entre la interposición de la reposición y la notificación de la Resolución 2018039069, transcurrió 1 año y 8 días, lapso que desborda el término previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A. para resolver los recursos contra el acto administrativo que impone una sanción. Lo anterior, es suficiente para determinar la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de la parte demandante y, por tanto, la pérdida de competencia temporal de la entidad accionada.

No deja de lado esta instancia que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA en la contestación de la reforma de la demanda argumentó que el término de 1 año previsto en el artículo 52 la Ley 1437 de 2011, se refiere únicamente a la expedición del acto que resuelve los recursos

³⁹ Archivo "parte 6", subcarpeta "tomo 1 sancionatorio 201602551", subcarpeta "04Folio230Cd", carpeta "02Cuaderno2Principal".

⁴⁰ Pág. 24, archivo "parte 6", subcarpeta "tomo 1 sancionatorio 201602551", subcarpeta "04Folio230Cd", carpeta "02Cuaderno2Principal".

⁴¹ Págs. 9 a 39, archivo "parte 7", subcarpeta "tomo 1 sancionatorio 201602551", subcarpeta "04Folio230Cd", carpeta "02Cuaderno2Principal".

⁴² Págs. 1 a 20, archivo "4", subcarpeta "tomo 2 sancionatorio 20160551", subcarpeta "04Folio230Cd", carpeta "02Cuaderno2Principal".

⁴³ Pág. 23, archivo "6", subcarpeta "tomo 2 sancionatorio 20160551", subcarpeta "04Folio230Cd", carpeta "02Cuaderno2Principal".

y no a la notificación del mismo, por lo que al haberse expedido la Resolución No. 2018039069 de 10 de septiembre de 2018, se habría cumplido con el plazo previsto en la norma.

Sin embargo, este estrado judicial no comparte dicha postura, habida cuenta que como se precisó con anterioridad, en casos similares el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido claro en sostener que, la expresión “deberán ser decididos”, debe ser entendida en el sentido que no basta con solo expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificar dicha decisión al investigado.

El Despacho considera relevante citar en extenso la providencia de 30 de septiembre de 2021⁴⁴, en la cual dicha Corporación plasmó las razones por las cuales no es posible adoptar una interpretación como la propuesta por la entidad demandada, así:

“Teniendo en cuenta la anterior interpretación jurisprudencial, el Tribunal ha considerado que no es suficiente que la administración dentro del lapso legal, resuelva de fondo la respectiva investigación administrativa, sino que es necesario, además, que tal decisión sea dada a conocer al interesado y se encuentre debidamente ejecutoriada, tesis que ha sido acogida por el Consejo de Estado y donde destacó que la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción.

En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, la Sala advierte que efectuar una interpretación en sentido contrario, como lo propone el recurrente implicaría:

- a) Desconocer el contenido y alcance sistemático de las disposiciones procedimentales administrativas a que se ha hecho referencia
- b) Restarle efecto útil a la prescripción del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, desatendiendo las consecuencias de la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia de la autoridad administrativa
- c) Desconocer al administrado su derecho a: i) obtener oportuna resolución de sus peticiones -en la modalidad de recursos, ii) beneficiarse de las consecuencias de los actos administrativos fictos positivos que la normatividad prevé en su favor; iii) la oportuna definición de su situación jurídica particular.
- d) Atentar contra la seguridad jurídica, habida consideración que si para el administrado nace el derecho a protocolizar el silencio administrativo positivo en su favor, a partir del día siguiente al transcurrir el término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mal podría pensarse que después de agotado tal término (en cualquier momento) la autoridad administrativa podría sorprender al particular con la notificación de un acto que aunque proferido dentro del periodo de un año, le es desfavorable a sus pretensiones y desconoce los efectos del silencio administrativo positivo (...)

De otro lado, se torna pertinente acudir a algunos de los principales argumentos esbozados por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, a través de la cual se declaró exequible el siguiente aparte del inciso 1 del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: ‘Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente’.

⁴⁴ Radicación No. 110013334001 2017 00038 01. M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

(...)

Contrario a la interpretación dada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, es claro que el máximo Tribunal Constitucional asigna a la palabra "decidir" prevista en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la connotación de: dar resolución oportuna a los recursos interpuestos contra actos administrativos sancionatorios, definir la situación jurídica de los administrados, dar respuesta a un requerimiento específico del administrado, entre otras expresiones que no pueden agotarse - como lo pretende el recurrente- en la expedición formal de un acto administrativo." (Negritas del Despacho)

Decantado lo anterior, debe agregarse que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA no argumentó que la mora en la respuesta al recurso de reposición haya obedecido a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impliquen un estudio al respecto.

Así las cosas, resulta claro que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA excedió el término de un año previsto por el artículo 52 del C.P.A.C.A. En consecuencia, el cargo de nulidad invocado en tal sentido por la parte demandante se encuentra llamado a prosperar.

Ahora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴⁵, en un caso en el que se determinó que se había resuelto el recurso de apelación por fuera del año otorgado por el legislador en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los efectos de la nulidad por falta de competencia de la resolución a través de la cual se resolvió la alzada se extienden a los actos previos.

Por tanto, en el presente caso la prosperidad del cargo de nulidad contra la Resolución No. 2018039069 de 10 de septiembre de 2018, por haber sido decidida sin competencia, implica también la extensión de los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución No. 2017036434 de 1º de septiembre de 2017.

5.2. En virtud a que lo anterior resulta suficiente para declarar la nulidad de los actos enjuiciados, el Despacho se releva de estudiar los demás argumentos de la parte actora planteados frente a los problemas jurídicos subsiguientes.

6. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante solicitó que a título de restablecimiento del derecho se condene al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA a reintegrar el valor de las sumas que ha pagado o que llegare pagar, con la respectiva indexación e intereses corrientes y moratorios.

Al respecto, el Despacho considera que la consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados debe ser la exoneración del pago de la sanción allí impuesta.

En consecuencia, se declarará que Brasmédica S.A. no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta y se condenará al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA a reintegrar el valor que haya **efectivamente pagado** la parte demandante en virtud de las Resoluciones Nos. 2017036434 de 1º de septiembre de 2017 y 2018039069 de 10 de septiembre de 2018, suma que

⁴⁵ Sentencia de 29 de agosto de 2019. Radicación No. 110013334004 2016 00199 01. M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

deberá ser debidamente indexada en los términos de ley. En caso de que no se haya realizado el pago, la entidad accionada deberá abstenerse de adelantar o continuar con el respectivo cobro.

Cabe mencionar que, para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el artículo 187 del C.P.A.C.A. prevé que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, lo que ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como indexación, la cual se extiende hasta la ejecutoria de la sentencia.

Por otra parte, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, procede el reconocimiento de intereses moratorios en los términos del numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A., sin que en parte alguna se estipule la causación de intereses corrientes, por lo que no resulta procedente la pretensión realizada en tal sentido por la parte actora.

7. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴⁶, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso⁴⁷, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de su defensa⁴⁸.

⁴⁶ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

⁴⁷ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

⁴⁸ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nos. 2017036434 de 1° de septiembre de 2017 y 2018039069 de 10 de septiembre de 2018, proferidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR a título de restablecimiento del derecho, que Brasmédica Colombia S.A no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta en los actos administrativo mencionados en el numeral anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA a reintegrar el valor que haya **efectivamente pagado la parte demandante**, en virtud de la multa impuesta en las Resoluciones Nos. 2017036434 de 1° de septiembre de 2017 y 2018039069 de 10 de septiembre de 2018, suma que deberá ser debidamente indexada en los términos de ley.

En caso de que no se haya realizado el pago, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA deberá abstenerse de adelantar o continuar con el respectivo cobro.

CUARTO: CONDENAR al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA a pagar los intereses moratorios en favor de Brasmédica Colombia S.A., en los términos indicados en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada María Margarita Jaramillo Pineda identificada con la C.C. No. 32.893.698 y tarjeta profesional No. 125.416 del C. S. de la J., para actuar en representación del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, de conformidad con las facultades de representación judicial que constan en los documentos aportados al expediente⁴⁹.

OCTAVO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

NOVENO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás

⁴⁹ Págs. 11 a 21, archivo "11AlegatosConclusionInvima", carpeta "02Cuaderno2Principal".

sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4a5f12db39ce9331d18030d05cb4b641941155529c3da76b9ee252e44e1dc0**

Documento generado en 24/02/2023 07:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>